

... Buenas noches. Hoy, festividad de todos los santos, la Universidad Nacional de Educación a Distancia les va a ofrecer una programación especial que esperamos sea de su agrado e interés. Quien les habla, Charo López de Haro, les da la bienvenida y les invita a compartir con nosotros las próximas dos horas y media. ... UNED, Radio Educativa.

Esta noche la revista de Derecho va a estar dedicada por completo a un análisis del código penal vigente. Para ello contaremos con la presencia de cuatro expertos y prestigiosos penalistas. Cerca de las diez menos cuarto, en el especial del informativo universitario, les ofreceremos un homenaje a una poetisa olvidada de la generación del 27, Ernestina de Champursí. Y a las diez y media, en el curso de acceso, tendremos una visión política, social y cultural de la Alemania actual. Derecho Como les acabo de anunciar, en el suceso de la reunión de la Comisión de la República de Alemania, sumar y

la revista de Derecho de esta noche va a estar dedicada a debatir algunos aspectos importantes del Código Penal que entró en vigor a mediados del mes de mayo del presente año 1996. Y para ello contamos con la presencia de cuatro expertos penalistas. Don José Cerezomir, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Zaragoza. Don Diego Manuel Luzón Peña, catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Alcalá de Henares. Don Antonio García Pablos de Molina, catedrático también de Derecho Penal de la Universidad Complutense de Madrid. Y don Alfonso Serrano Gómez, titular de Derecho Penal de la UNED. El 8 de noviembre de 1995 fue aprobado por el Parlamento de la Universidad de Zaragoza el Código Penal de la Universidad de Zaragoza y el Código Penal de la Universidad de Zaragoza. El 8 de noviembre de 1995 fue aprobado por el Parlamento el Código Penal que sustituía a la Universidad de Zaragoza.

al de 1848. El denominado Código Penal de la Democracia recoge nuevos problemas que preocupan a la sociedad de hoy, como los referentes al medio ambiente, la corrupción, la manipulación genética, la discriminación, los intereses de los consumidores, etc. Según palabras del exministro de Justicia, Juan Alberto Belloc, este Código Penal toma como premisa la idea de democracia como única idea desde la que es posible armonizar Estado social y Estado de derecho, y que posibilita la construcción de un derecho penal equilibrado y racional. En él se establece la estructura y los límites del poder punitivo del Estado junto a la estructura y los límites de los derechos individuales. El Código vigente modifica el sistema de penas, suprime la redención de penas por el trabajo, eleva la edad penal a los 18 años. Hay importantes variables. Variaciones en los delitos contra las personas, como la desaparición del parricidio, la violación

Se despenaliza la eutanasia pasiva y se penaliza la activa. Muchas han sido las novedades y modificaciones que se han plasmado en nuestro Código Penal y aquí, en los siguientes minutos, vamos a tratar de exponerlas y analizarlas. Código Penal Gracias, gracias. Don Antonio García Pablos de Molina, de la Universidad Complutense de Madrid. Muy buenas noches. Y ya antiguo invitado nuestro en otro coloquio que tuvimos hace unos años, cuando era anteproyecto el Código Penal. Sí, exactamente. Y don Alfonso Serrano Gómez, titular de nuestra Universidad.

y muchos de nuestros oyentes, por supuesto, ya lo conocen. Buenas noches y bienvenido también. Buenas noches. Pues vamos a empezar el coloquio de esta noche preguntándole al profesor don Antonio García Pablos sobre cómo se ha elaborado y qué orientación político-criminal tiene el nuevo Código Penal. Vamos a ver, en su introducción decía, tomando palabras del entonces señor ministro de

Justicia, que estamos ante el nuevo Código Penal de la democracia. Yo quisiera hacer alguna puntualización. Este Código Penal se dicta, naturalmente, en un momento afortunadamente de democracia, pero no es el Código Penal de la democracia. Tal vez eso es un exceso retórico y habría que ser un poco más exactos, dado que el Código culmina un proceso de trabajos, de esfuerzos y de reformas que se inició hace 18 años. En segundo lugar, un Código Penal no lo es todo. Es muy importante, pero no es el único indicador de la calidad de un sistema penal. Junto al Código Penal habría que pensar en normas que dotan a la justicia de medios y de infraestructura, ob務必 della creatività numa humana e integração.... Este tactic es por su decoración u stylishismo amadeirando mul changer, por los Visa de vicepresidentészes y por estar atento a équ Mitgl происходит en el presidente de las instituciones y en el presidente de las instituciones. Esto también continuará. En el próximo día está pagado por la Cinisson. Hoy vamos a reemplazar un tratado de la política que resulta totalito ad triangular y de manera lamentable y desequcapable. La porción urgentísima del documental

normas de tipo orgánico, en normas procedimentales que permiten aplicarlas pronto, rápido y bien, de modo que el Código Penal es solo una parte de ese sistema. Segundo, hablando de política criminal, unas veces las decisiones que toma un código son deliberadas, derivan de un determinado modelo escogido y otras veces son producto de las circunstancias. Por eso tal vez sería interesante, en el sentido que usted pregunta, hacer alguna precisión sobre cómo se elaboró este código. Y en ese sentido yo les diría, primero, que llega demasiado tarde. Cada constitución suele llevar de la mano un código penal. Este ha tardado casi, casi 18 años o 16 años desde que se aprobó la constitución en el 78. En segundo lugar, que llega cuando no se esperaba. El ministro lo presentó por sorpresa realmente, al final de una legislatura, cuando prácticamente no había posibilidad de conseguir un consenso y la necesaria ley orgánica, en un momento de crisis económica y política, cuando nadie lo esperaba. La oposición estaba fuera de juego, se empecinó en conseguir un consenso.

un cumplimiento efectivo de las penas probablemente en lugar de proponer alternativas viables. El procedimiento que se ha escogido no es el tradicional de una ley de bases con unas directrices y luego la intervención de técnicos y expertos. Ha predominado más el objetivo político de conseguir a toda costa el éxito indudable de que se apruebe un código sobre la calidad técnica y la precisión de sus normas. Se ha actuado con notable prisa, precipitación, urgencia en alguna sesión parlamentaria, como en su día comentó el profesor Serrano, se llegaron a aprobar 200 artículos de una vez de este código. Se intenta y se intentó y se consiguió que entrara en vigor con demasiada premura, con una escasa vacacio legis, con un derecho transitorio complejísimo. Todo esto condiciona luego la calidad de un código penal, de forma que muchas de sus decisiones no son deliberadas, no responden a un modelo político criminal, sino que son frutos de la improvisación, de la premura, de las prisas. Etcétera, etcétera. Permítame dos o tres...

ejemplos muy breves. El problema de la mayoría de edad, que se opte por los 18 años y que luego no pueda entrar en vigor esa decisión y haya que esperar a una reforma de la ley del menor, es lamentable. Eso no se puede permitir a un legislador. O que se introduzcan penas importantísimas, como luego expondrá el profesor Luzón, y que sin embargo no se articulen, no se disciplinen o se reglamente hasta un momento bastante posterior cómo se van a ejecutar y cumplir

esas penas. Eso también es producto de una improvisación lamentable. Por esas prisas, por ejemplo, se define la consunción en el artículo 8, párrafo 3, de modo que no hay quien lo entienda. Eso no tiene nada que ver con lo que entendíamos tradicionalmente por consunción. Se define de una manera bastante imprecisa el nuevo modelo de enfermedad mental, con criterios extraídos del derecho foráneo, pero además con escasa precisión. Y se incurre en definiciones aberrantes en las que no voy a entrar, como por ejemplo. En el caso del delito de amenazas, se establece un tipo cualificado en el caso de que...

El sujeto amenace a otro con cometer un delito contra el orden socioeconómico, es difícil pensar que eso pueda intimidar a alguien, o un nuevo artículo 621 donde se pide del muerto, nada menos que que resucite para que pueda interponer la denuncia, sin la cual no es posible el procedimiento. En fin, son erratas que se hubieran podido evitar con una segunda lectura pausada y reflexiva, tal y como debe de ser un código, y más un código oculto como este, en donde puede encontrar el lector, me imagino que con sorpresa, menciones por ejemplo a los propágulos, al ecus, a los iones, a los isotopos radioactivos, al equilibrio biológico, a la clonación, al genotipo, a la ingeniería genética, un código tan técnico, luego sin embargo no supera el listón del lenguaje meramente coloquial, y esto es muy grave en un texto punitivo. Y desde un punto de vista político-criminal, contestando a su pregunta con un poco más de precisión, yo le resumiría que es un código que no es un código de la humanidad, es un código que no es un código de la humanidad, es un código que no es un código de la humanidad, y yo le resumiría en cinco o seis ideas las directrices del código. Primero, no creo que se pueda hablar de una política criminal en el código, no ha habido el debate,

ni la reflexión necesaria para contraponer modelos y para optar decisiones es un código en ese sentido más decisionista más voluntarista más producto pues de opiniones legítimas como cualquier otra pero no de un debate ni una ni de una reflexión sobre modelos hay decisiones como por ejemplo la supresión de la premeditación que no es fácil fundamental por razones criminológicas simplemente el decisión el legislador ha optado por esa decisión entonces no hay que buscar modelos directrices sino simplemente decisiones puntuales segundo en el ámbito que pudiéramos denominar político pues yo hablaría de un derecho penal simbólico más que político terrorista para ser más preciso es decir no se trata sólo de preceptos de extremado y desmedido rigor de innecesario rigor sino de una derogación sistemática de los criterios generales que utiliza el código en otras parcelas de la criminalidad es decir orientación simbólica en el derecho penal político guión terrorista con las consecuencias que citaba según segundo rigor desmedido

y resabios verdaderamente autoritarios en la regulación de algunos delitos concretos. Por ejemplo, que el código defina como delito de desobediencia grave. El negarse a que se le practiquen a uno las pruebas de la alcoholemia me parece que es de un rigor desmedido e injustificado. El tratamiento de la insumisión con una auténtica muerte civil del insumiso es inaceptable. El criterio de la solidaridad en virtud del cual el medio periodístico responde en concepto solidario, en virtud de una responsabilidad solidaria, de la responsabilidad civil en que incurre el periodista o el profesional que informa, derogando el criterio de la subsidiariedad, que es el tradicional y el lógico, me parece también un desmán inadmisibles. En tercer lugar, yo le diría que hay un claro oportunismo en la regulación de ciertas figuras que se incorporan por primera vez al código, en donde predomina la ocasión, la oportunidad, criterios, por

decirlo de algún modo, tácticos, sobre razones técnicas. Con el peligro de que el código penal asuma una impropiedad. La propia función...

[illegible]

que no es lo mismo. Es decir, hay una tendencia a incluir en el Código Penal materias que tradicionalmente y con mucha razón se regulaban en leyes especiales. De modo que se da una apariencia muy vistosa al nuevo Código Penal, como si fuera muy atento a la nueva realidad, a las nuevas situaciones, y ese mismo objetivo se podría haber conseguido mucho mejor y de manera más técnica con las tradicionales leyes especiales que para eso están. De modo que no es correcto ni deseable que el juez de lo penal tenga que tener en su mesa un leccionario de botánica o de ingeniería o de electricidad o de biología o de informática para poder adoptar sus decisiones. El juez normal. Eso sería más lógico que se regulara en la legislación especial. Luego hay una política basada en la más absoluta indeterminación de los preceptos penales, política que no es recomendable en el ámbito estrictamente técnico. Por ejemplo, la nueva definición del delito de injurias o de lesiones, la introducción sistemática del concepto grave o gravemente que utiliza el Código Penal, que es la que utiliza el Código en más de 37 pasajes, es una de las principales leyes de la Constitución

que es que yo he podido contabilizar, pues me parece muy peligroso, porque eso conduce a una inseguridad, a una circunstancialidad, a un subjetivismo que no es deseable. Lo correcto es que el Código Penal regule en la instancia normativa esos problemas y que el juez se limite a aplicarlo sin que la valoración judicial supla la necesaria seguridad que ha de tener la norma jurídica. Y bueno, esto en líneas generales, que puede servir tal vez como introducción de lo que es mi punto de vista, sin entrar en otras cuestiones que son probablemente incuestionables, es en donde el Código acierta, no tanto porque opte por un modelo, sino porque se ha hecho eco de lo que ha sido la opinión mayoritaria en nuestro país en los últimos 15 o 20 años que ha sabido asumir correctamente, tanto en el ámbito de la teoría general como en el ámbito de las consecuencias jurídicas. Supongo que aquí ha querido plasmar más los aspectos

críticos que usted ve en el Código Penal. El profesor Cerezomir nos podía contar cuáles son las novedades importantes que se establecen en el Código Penal relacionadas con la teoría del delito. Son muy numerosas.

pero yo voy a destacar tres de ellas. La nueva regulación de la tentativa de delito, la regulación, para priorizar, en un código penal español, de los delitos de comisión por omisión, y la nueva regulación de la autoría y la participación. Por lo que respecta a la nueva regulación de la tentativa de delito, yo destacaría que se han refundido las figuras de la tentativa y el delito frustrado. Se ha suprimido esa diferenciación. Desde el momento que en el artículo 16, al definir la tentativa, se dice que hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos. Luego, esa distinción antigua, tentativa de delito frustrado, tentativa acabada o inacabada, reaparece, no obstante, claro, en la regulación del desistimiento de la tentativa, en el apartado segundo del artículo 16. Quedará exento de responsabilidad penal, se dice. Allí, por el delito intentado, quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado.

importantísima la nueva definición de la tentativa en este artículo 16 apartado primero que difiere sustancialmente de la definición de la tentativa del artículo tercero del viejo código penal aquí se dice que hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores practicando todo su parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado aquí esta definición de la tentativa se inspira sin duda en la concepción objetiva de la tentativa en la que se exige con la cual se exige la peligrosidad ex ante de la acción la peligrosidad de la acción desde un punto de vista ex ante esto lo hemos confirmado también en el artículo 62 donde la al regularse la pena aplicable a la tentativa se dice que a los autores de delitos se les impondrá la pena inferior en uno de los grados a la señalada por la ley para el delito consumado en la extensión que se estima adecuada atendiendo al peligro inherente al intento el intento de ser peligroso así que se exige

Fija aquí la definición de la tentativa, una peligrosidad de la acción desde un punto de vista ex-ante. Naturalmente, desde el punto de vista ex-ante, ex-post, no puede ser, porque desde el punto de vista ex-post, toda tentativa no es peligrosa, ninguna tentativa es peligrosa, porque si no se han producido los resultados, es porque faltaban las condiciones necesarias para su producción. Ahora bien, no se exige, y es importante destacarlo, que se haya producido un resultado de peligro, que haya corrido realmente peligro un bien jurídico. Se exige solo la peligrosidad de la acción desde un punto de vista ex-ante. Lo cual no es lo mismo, porque la acción puede ser peligrosa ex-ante y no produce un resultado de peligro. Yo siempre pongo un ejemplo muy claro, el de un conductor de un vehículo de motor, de un autobús que intenta adelantar a un camión en un cambio de rasante, en una carretera de mucha circulación, en una hora de mucha circulación. Entonces, realmente, esa acción, esa maniobra de adelantamiento en cambio de rasante del camión, es peligrosa ex-ante, porque es objetivamente previsible, no es absolutamente improbable que venga un vehículo en dirección contraria y se produzca una colisión. Ahora bien... También puede tener suelta el conductor del automóvil y no venir ningún vehículo en dirección contraria en ese momento.

y por lo tanto no produce un resultado de peligro, no ha corrido peligro en

ningún bien jurídico. En el plano de la tentativa es posible que la acción sea peligrosa y no se produce un resultado de peligro, la acción puede ser peligrosa ex ante, pero no produce un resultado de peligro, ¿por qué? En los casos de la llamada inexistencia del objeto o de falta de presencia del objeto en el lugar del delito. La cartera estaba vacía, el cepillo de la iglesia estaba vacío, se dispara, se ametralla una persona que está en la cama y luego la autopsia dice que había muerto de un infarto unos minutos antes, ya estaba muerto. En estos casos de inexistencia del objeto o de falta de presencia del objeto en el lugar del delito, en ese momento la caja de caudal estaba vacía también, por ejemplo, en estos casos no se ha producido un resultado de peligro, no ha corrido peligro en ningún jurídico, pero ex ante puede ser que la inexistencia del objeto no fuera objetivamente congnostible, es decir, que ex ante no fuera congnostible que esa persona que yace en el lecho había muerto de un infarto unos segundos antes. Entonces la acción puede ser peligrosa ex ante, pero no producirse un resultado de peligro. Lo único que se exige es la nueva regulación de la actividad.

Mi juicio es que la acción sea peligrosa ex ante, desde el momento del comienzo de la acción, pero no se exige que se haya producido un resultado de peligro concreto de un bien jurídico. Estos supuestos en que la acción es peligrosa ex ante, aunque no se haya producido un resultado de peligro, son a mi juicio supuestos de tentativa idónea, tentativa peligrosa y son punibles en el nuevo código. En cambio, cuando la acción no es peligrosa ex ante, cuando la producción del resultado de antemano aparece como imposible o como absolutamente improbable, entonces esa tentativa no es peligrosa, es inidónea, es impune en el nuevo código penal, a diferencia de lo que se diría en el viejo código penal, que se castiga la tentativa inidónea e imposible en todo caso, en el párrafo segundo del artículo 52 en relación con el artículo tercero. Este cambio en la regulación de la tentativa me parece una importancia esencial y por eso lo destaco, porque influye decisivamente en la concepción de lo injusto. El injusto del ilícito en el nuevo código penal.

español tiene un contenido distinto que el antiguo. Ahora ya no se prohíbe toda acción finalista, toda acción dirigida por la voluntad del sujeto a la producción de un resultado delictivo, sino sólo aquellas acciones finalistas que al mismo tiempo sean idóneas, que sean peligrosas. O sea, que en el desvalor de la acción, de los delitos dolosos, aparecerá junto al dolo, los elementos subjetivos del injusto, etc., aparecerá también la peligrosidad de la acción desde un punto de vista exántrico. Y esto, a su vez, tiene una repercusión, una repercusión indudable, indudable en la interpretación de los tipos de los delitos consumados. Es preciso, entonces, interpretar de un modo restrictivo, aceptar el criterio de imputación objetiva de que el resultado ha de ser objetivamente previsible y exante, de que el resultado no debe aparecer exante como una consecuencia absolutamente improbable, de que el resultado aparezca como realización del peligro creado o incrementado por la acción. Por eso creo que esta nueva regulación de la alternativa es crucial, porque nos da la clave de la teoría del injusto en el nuevo código. Por lo que...

Respecto a la regulación de los delitos de comisión por omisión, hay que destacar que por primera vez se introduce en un Código Penal español. Es discutible la necesidad u oportunidad de una tal regulación. Hay opiniones, desde luego, muy autorizadas que son contrarias a la misma. Yo soy partidario, yo creo que sí que se ha hecho bien introducir una regulación de los delitos de comisión por omisión porque creo que es conveniente o era conveniente desde el

punto de vista del principio de legalidad. Ahora bien, su introducción puede también traer alguna consecuencia negativa porque hasta ahora, según puse de manifiesto una discípula mía, Maricarmen Alastuey, que estudió a fondo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues resulta que hasta ahora nuestros tribunales castigaban muy pocos supuestos de comisión por omisión en los delitos dolosos. Esto sucedía en contados delitos, en el infanticidio, en el parricidio, en el novicidio y pocos más. Y claro, al haber ahora, al haberse introducido en el Código una regulación general de los delitos de comisión por omisión, existe el peligro de que los jueces o tribunales examinen en cada caso si cabe o no la comisión por omisión de ese delito de resultado y si cabe castigarlo. Es decir, que es posible que se produzcan ampliaciones.

excesiva del ámbito de las conductas punibles, más allá de las necesidades político-criminales. O sea que tiene la introducción de esta regulación su aspecto positivo y negativo. En cuanto al contenido de la misma, claro, es muy discutido y lo va a ser mucho en los próximos años. Yo creo que es un acierto que se introduzcan los dos elementos esenciales, la regulación de la ley de comisión por omisión, el requisito de la oposición de garante y la equivalencia de la omisión a la acción desde el punto de vista del sentido de la ley y desde el punto de vista del contenido de la ley en justo. Se discute, claro, si debe exigirse el requisito de la oposición de garante y quien estima que no, que debe exigirse simplemente la equivalencia. Quizá, pero yo me inclino por la inclusión del requisito de la oposición de garante y además, naturalmente, de la equivalencia de la omisión a la acción de la justicia contra el injusto. Porque, naturalmente, no se daría, por ejemplo, esta equivalencia o que ocupara una oposición de garante si el padre no impide que violen a su hija menor de edad pudiendo hacerlo. Entonces, naturalmente, él es garante de la hija, de la libertad sexual de la hija, pero esa omisión no es equivalente. Es la interacción, es no impedir la violación de la hija.

No es equivalente a la comisión. Creo que se recogen los elementos esenciales de estos díticos de comisión por omisión, pero la regulación legal presenta muchos defectos de la redacción, sobre todo en su última parte que se añadió en el Parlamento. Ese último apartado dice, a tal efecto se equiparará la omisión a la acción. Ah, cuando existe una especial obligación legal o contractual de actuar. Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción o omisión precedente. Parece que en estos supuestos siempre la omisión es equivalente a la acción. Y en realidad aquí lo que yo creo, creo que la interpretación más razonable es la de estimar que aquí se quiere precisar cuando existe un deber jurídico de evitar el resultado, cuando existe una posición de garante. Desde un punto de vista crítico hay que señalar que a mí me parece muy mal que se parta una concepción formal de la posición de garante. Se acude al criterio del deber jurídico. Se debe acudir a un criterio material, el de la asunción fáctica del control del riesgo, o de la asunción fáctica del control de la fuente del peligro. No un criterio formal. Por otra parte, también es insatisfactoria la nueva regulación en el sentido de que el...

Es demasiado angosta, parece que deberíamos admitir la existencia de una posición de garante o de un deber jurídico de evitar el resultado en otros supuestos, aparte de los aquí mencionados. Quizá podría soslayarse este inconveniente diciendo que estas numeraciones había de ejemplo y que se pudieran admitir otros supuestos de posición de garante, por ejemplo, en relaciones de confianza para admitir una estafa por omisión, deberes de asistencia o de ayuda

ante personas que vivan juntas, aunque sean parejas de hecho, etc. En cuanto a que el carácter formal del requisito del concepto de la posición de garante, yo creo que se podría hacer algo similar a lo que se hace en Alemania, una interpretación teleológica restrictiva, que no baste el deber jurídico formal, es preciso que además materialmente se haya asumido el control del riesgo, una interpretación teleológica restrictiva yendo a un concepto mixto formal material. Por lo que respecta a la regulación de la autoridad y la participación, también las innovaciones son importantísimas. En primer lugar, el encubrimiento desaparece. Como forma de participación impropia en el delito, se regula el encubrimiento.

en la parte especial como delitos autónomos contra la administración de justicia el favorecimiento personal y el real y una forma de receptación o delitos contra el patrimonio, otra forma de receptación siguiendo ya la pauta que sugirió Silvela en su proyecto de 1884 luego importantísimo me parece que en el artículo 28 aquí en el nuevo código penal por primera vez hay implícito un concepto de autor porque aquí sí que se nos distingue a quienes son autores de a quienes se consideran autores afectos penales, a quienes se castigan como autores aunque no lo sean porque se dice en el artículo 28 son autores quienes realizan el hecho por sí solos o por medio de otro del que se sirven como instrumento en cambio luego se dice que también se han considerado autores, se han castigado como autores los indultores que operan las necesidades pero aquí se nos dice quiénes son autores y los son los que realizan el hecho la acción típica, aquí se parte de un concepto restringido, un objetivo formal de autor y además del momento que se introduce la figura del autor mediato hay que completar ese concepto

restringido objetivo formal con un concepto material de autor que a mi juicio de la concepción del injusto que inspira el código la concepción personal ese concepto material de autor complementario de ser el concepto finalista el que tiene el dominio del hecho ya que el nuevo código yo creo que hay que considerar que autor es el que realiza la acción típica y además el que tiene el dominio del hecho que no realiza la acción típica después él señalaría como algo realmente importante la regulación de la coautoría por primera vez en un código penal español y además de un modo técnicamente muy sencillo y muy correcto un adverbio conjuntamente basta para incluir la coautoría son autores quienes realicen el hecho por sí solos conjuntamente está la coautoría coautores serán desde luego aquellos que me dan un acuerdo de voluntades para realizar el hecho realicen cada uno de ellos algún elemento del tipo pero también yo creo que aquí se puede incluir la coautoría de aquellos que aunque no realicen ningún elemento del tipo tengan el dominio funcional del hecho en la regulación de la autoría participación también creo que es importantísima la introducción de la figura del autor mediato y e

yo creo que era conveniente, porque existían lagunas para poder castigar a los autores mediatos, aunque se habían buscado diversos expedientes para hacerlo, naturalmente se confía la doctrina y la jurisprudencia en determinar quién es autor mediato, quién tiene el dominio del hecho, porque aquí el autor mediato es aquel que realiza el hecho por medio de otro, que se sirve como instrumento, claro, esa es la doctrina y la jurisprudencia, quienes deberán decir en qué supuestos se da la autoría mediata, en qué supuestos se da el dominio del hecho. Por otra parte, y para terminar, destacaría también en la regulación de la autoría de participación algo que yo en cambio considero negativo, que es el mantenimiento de la figura del cooperador necesario. Yo creo que esto es un

error, es una figura obsoleta, que ha desaparecido en todos los códigos penales europeos desde principios de siglo, porque si hay algo que está claro en la moderna ciencia del derecho penal, es que no se puede medir la eficacia causal de la ciencia penal, y que aunque se pudiera medir, eso no sería un dato de...

decisivo para determinar la medida de lo injusto de la culpabilidad. La medida de lo injusto y de la culpabilidad no viene determinada por la importancia causal de una contribución a la comisión de delito, sino por criterios normativos, en función de la concesión de lo injusto, de la culpabilidad de la que se parta o de la que parta el código penal. Por eso yo creo que debería haberse suprimido la figura del cooperador necesario, que se considera que el cómplice en ocasiones merece la pena del autor. Bueno, pues es posible, pero para ello hay otro instrumento técnico posible, que es establecer para el cómplice una alternación meramente facultativa de la pena, como se establece en el Código Penal Suizo. E incluso esto último no hiciera falta, porque, pensándolo bien, el cooperador necesario en ocasiones tendrá el dominio funcional del hecho y será coautor, estará comprendido ya aquí en la coautoría. Siquiera quizás fuera preciso introducir esa alternación facultativa de la pena para los cómplices. Bien, yo creo que estos son los rasgos esenciales de las innovaciones en estas tres importantes materias. Hay otras muchas materias del Código Penal en que hay importantes innovaciones, pero no se pueden abordar todas en esta ocasión. Por ejemplo, la adopción del principio de la excepción. La excepción sería el castigo de las conductas imprudentes.

ya no es posible seguir. Recuerdo a nuestros oyentes que están escuchando un coloquio sobre el código penal dentro de la programación de la revista de derecho que se emitió desde aquí, desde Radio 3 de Radio Nacional de España. Profesor Luzón Peña, ¿cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan del delito, penas y medidas de seguridad? Pues en el nuevo código penal se regulan por una parte las consecuencias tradicionales del delito que son las penas, con un sistema de penas en el que se producen importantísimos cambios. En segundo lugar, se regulan de modo sistemático, cosa que no ocurría en el código penal antiguo, las medidas de seguridad a sujetos peligrosos a veces no culpables, aunque no sean culpables, y entonces no se les podría imponer una pena, pero sí es posible, en función de su peligrosidad criminal revelada en la comisión del delito y en otros datos, imponerles una medida de seguridad para hacer frente a esa peligrosidad individual señal 받게 en la esclavitud 95 population ernesta, en globo de sede, volleyball, risas vueltakusangistra Information core la disnjusticia en factor actual man rounds

Y por último, como tercer grupo de consecuencias jurídicas de carácter criminal, se prevén por primera vez unas llamadas consecuencias accesorias que se imponen junto con las penas y que pueden afectar a terceros que no son responsables del delito. Bien al patrimonio de terceros, en el caso del comiso o de la privación de ganancias ilícitas provenientes de un hecho delictivo, aunque esas ganancias estén en poder en la titularidad, en el dominio de un tercero que no haya intervenido en la comisión del delito, o bien las consecuencias accesorias, y esto tiene una importancia enorme en determinados ámbitos de la criminalidad, por ejemplo en la económica, en el narcotráfico, aunque eso ya estaba previsto, pero en algunos casos de ciertos delitos organizados, en cierta delincuencia organizada, se prevén este tipo de consecuencias accesorias de modo nuevo, porque no estaba previsto en el código penal, cuando se trata de sanciones que recaen sobre personas.

jurídicas asociaciones sociedades mercantiles fundaciones etcétera que están siendo utilizadas en la comisión de hechos delictivos y que hay un cierto peligro de que sigan siendo utilizadas en ese sentido naturalmente las personas jurídicas por definición no son responsables del delito los responsables han sido los autores individuales bien entonces tenemos este tres grupo de consecuencias de carácter penal naturalmente el código conserva la regulación con algunas modificaciones en las que ahora no voy a entrar de la responsabilidad civil derivada del delito pero en cuanto a las consecuencias penales habiendo hecho ya una referencia a las consecuencias accesorias me voy a ocupar brevemente de señalar algunos cambios importantísimos en materia de penas y materia de medidas de seguridad en cuanto a las penas en primer lugar la pena más importante que es la pena de prisión recibe el nombre de la pena de prisión hay dos laughs

pena de prisión como nombre único, como denominación única, mientras que en el código penal anterior y en nuestros códigos penales históricos desde el siglo XIX tenía diversos nombres, reclusión mayor, menor, presidio mayor o menor, prisión mayor o menor, arresto mayor o menor, en función de la duración y de determinadas otras circunstancias de su ejecución. Eso desaparece, se opta por la terminología de pena de prisión en todo caso, y aquí se producen además otras dos novedades en principio importantísimas, que son que el límite máximo general de la pena de prisión se establece en los 20 años, mientras que en el código anterior el límite máximo normal era de 30 años, de tal manera que, por ejemplo, un delito de asesinato que en el código anterior se castigaba con pena de 27 años y 4 meses a 30 años, en el nuevo código penal, se castigaba con pena de 27 años y 4 meses a 30 años. ...en el artículo 139 se castiga con pena de prisión de 15 a 20 años, el tope son los 20 años...

Y se fija este límite máximo de carácter general para acomodar en principio la duración máxima de la pena de prisión a lo que es norma más habitual en las legislaciones penales de otros países europeos, que algunos la establecen en los 20, otros en los 15 años.